



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-9/2023.

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional.

INVOLUCRADOS: MORENA y Partido del Trabajo.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas Vásquez.

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Elección extraordinaria en Tamaulipas.

1. La elección extraordinaria para elegir una senaduría en Tamaulipas tiene estas etapas³:

- **Convocatoria.** Se aprobó el 30 de noviembre de 2022.
- **Precampaña:** Del 4 al 17 de diciembre de 2022.
- **Campaña:** Del 28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero.
- **Jornada electoral:** 19 de febrero.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Queja.** El 4 de enero, el Partido Acción Nacional (PAN) denunció a MORENA, al Partido del Trabajo (PT) y a José Ramón Gómez Leal (candidato a senador por la coalición “Juntos [as]⁴ Hacemos Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos políticos MORENA y PT)⁵, por la difusión de los promocionales “JOSÉ RAMÓN PT” folio RV01188-22, “JOSÉ RAMÓN PT V2” folio RV01195-22, “JR

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Especializada.

³ <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/tamaulipas-eleccion-extraordinaria-2023/>

⁴ El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.

⁵ <https://candidaturas.ine.mx/>



MORENA” folio RV01187-22 y “JR MORENA V2” folio RV01194-22, todos para televisión en el periodo de campaña, porque en los segundos del 17 al 19 dice “*con ya sabes quién y con nuestro doctor*”, lo que a su consideración hace referencia a la existencia de aprobación y apoyo del presidente de la República y del gobernador de Tamaulipas, y eso implica uso indebido de la pauta porque vulnera los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

3. **2. Registro, admisión e investigación.** El 5 de enero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE) registró⁶ la queja, la admitió y ordenó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Medidas cautelares.** El 6 de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁷, declaró **improcedentes** las medidas cautelares porque los promocionales con los folios RV01187-22 y RV01188-22 ya no se transmitían por terminar su vigencia, y respecto de los promocionales con folios RV01194-22 y RV01195-22 no advirtió que se actualizara alguna infracción evidente en materia de propaganda político electoral.
5. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 23 de enero, se ordenó emplazar a las partes involucradas⁸ a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 30 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

6. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el catorce de febrero, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-9/2023**, lo turnó a la ponencia de magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

⁶ UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/10/2023.

⁷ En Acuerdo ACQyD-INE-02/2023 (no se impugnó).

⁸ Es necesario precisar que la UTCE consideró que no procedía emplazar al candidato José Ramón Gómez Leal, toda vez que la conducta que se denunció es el presunto uso indebido de la pauta, conducta que es atribuible únicamente a los partidos políticos por constituir parte de sus prerrogativas. Decisión que comparte esta Sala Especializada.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

7. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador⁹, porque se denunció uso indebido de la pauta, por la difusión de diversos promocionales en televisión durante la campaña del proceso electoral extraordinario en Tamaulipas¹⁰, para elegir una senaduría; infracción que es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Causas de improcedencia.

8. MORENA dijo que la queja es frívola porque se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.
9. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, porque, contrariamente a lo señalado por el partido involucrado, en la queja el PAN narró los hechos denunciados, así como los preceptos presuntamente vulnerados; además, para sustentar su queja, aportó los medios probatorios que estimó conducentes, por lo que, se analizará el fondo de la cuestión planteada.
10. **Objeción de pruebas.** MORENA objetó las pruebas que ofreció el partido denunciante en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio.
11. Es improcedente su petición, porque el alcance y valor probatorio que se dé a las pruebas será parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Denuncia y defensas

12. **EI PAN** denunció:

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

¹⁰ Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", respectivamente.



- El uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales “JOSÉ RAMÓN PT” folio RV01188-22, “JOSÉ RAMÓN PT V2” folio RV01195-22, “JR MORENA” folio RV01187-22 y “JR MORENA V2” folio RV01194-22, todos para televisión, en el periodo de campaña, porque considera que vulneran la equidad e imparcialidad en la contienda ya que generan una ventaja indebida en el proceso electoral, porque en los segundos del 17 al 19 dice “*con ya sabes quién y con nuestro doctor*”, con lo que se hace referencia a la existencia de aprobación y apoyo del presidente de la República y del gobernador de Tamaulipas.

13. **MORENA se defendió así:**

- No incurrió en las supuestas violaciones a la norma constitucional y legal que aduce el PAN.
- La frase “*ya sabes quién*” no denota referencia al presidente de la República.
- Los materiales audiovisuales denunciados no violan el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.
- Las pruebas no son suficientes para demostrar la supuesta transgresión y responsabilidad atribuida a los denunciados.
- No se actualiza la implementación del principio de intervención mínima.
- Las pretensiones del quejoso son falsas e inexistente la supuesta vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.
- Los *spots* denunciados hacen uso de las enunciaciones “*ya sabes quién*” y “*nuestro doctor*” las cuales se encuentran protegidas por el derecho de libertad de expresión con que cuentan los partidos políticos, en las que no se realiza una utilización indebida de la figura presidencial o de la gubernatura de Tamaulipas, ni de ellos se puede apreciar afectación alguna al principio de equidad en la contienda.
- Los materiales denunciados no corresponden a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, tampoco se promocionan con recursos públicos ni mediante contrataciones en radio o televisión a una persona del servicio público para fortalecerla.
- El material denunciado tiene como finalidad el propiciar el conocimiento de la ciudadanía la candidatura postulada por MORENA.
- De los materiales denunciados tampoco se aprecian imágenes, nombres o mayores elementos que pudieran acreditar una promoción



personalizada, pues solamente se hace del conocimiento general la propuesta de una postulación ajustada a derecho por parte de MORENA.

- No se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal para que pudiera considerarse propaganda personalizada de los ejecutivos federal o local, pues los promocionales denunciados se encuentran dentro de los tiempos de radio y televisión que corresponden a MORENA, y de los mismos no es posible deducir o advertir el nombre del titular del ejecutivo federal, voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a un servidor público y tampoco son difundidos por servidor público alguno.
- No existen pruebas que acrediten las violaciones denunciadas.
- Solicita opere en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Los promocionales no vulneran el modelo de comunicación política ni los principios de legalidad e imparcialidad en materia electoral.
- Las pruebas no son aptas ni suficientes para acreditar la existencia de las conductas denunciadas y sanción alguna contra MORENA.
- El pautado de los promocionales denunciados y su contenido se encuentran dentro del marco legal.

14. El **PT** dijo:

- No le asiste la razón a la parte actora al estar infundados los motivos de la queja.
- No se acredita el uso indebido de la pauta derivado del *spot* denunciado.

CUARTA. Hechos y pruebas¹¹.

→ Existencia y contenido de los promocionales.

15. El 5 de enero la UTCE hizo constar en acta circunstanciada, la existencia y contenido de los promocionales “JOSÉ RAMÓN PT” folio RV01188-22, “JOSÉ RAMÓN PT V2” folio RV01195-22, “JR MORENA” folio RV01187-22 y “JR MORENA V2” folio RV01194-22, todos para televisión, en el portal de pautas del INE (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

¹¹ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.



➔ **Vigencia de los promocionales.**

16. En el **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP) del INE, de 4 de enero, se aprecia que los materiales “JOSÉ RAMÓN PT” folio RV01188-22 y “JOSÉ RAMÓN PT V2” folio RV01195-22 se **pautaron** por el PT; y el “JR MORENA” folio RV01187-22 y “JR MORENA V2” folio RV01194-22, se pautaron por MORENA, todos para la **campaña** federal en Tamaulipas, así:

Promocional	Folio	Fecha de transmisión
“JOSÉ RAMÓN PT”	RV01188-22	Del 29 de diciembre de 2022 al 4 de enero
“JOSÉ RAMÓN PT V2”	RV01195-22	Del 5 al 11 de enero
“JR MORENA”	RV01187-22	Del 29 de diciembre de 2022 al 4 de enero
“JR MORENA V2”	RV01194-22	Del 5 al 11 de enero

17. El 17 de enero, la DEPPP informó que realizó el monitoreo¹² del que se aprecian 15,485 impactos en televisión así:

7 Corte del 29/12/2022 al 11/01/2023					
8 REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL					
9 FECHA INICIO	JOSE RAMON PT	JOSE RAMON PT V2	JR MORENA	JR MORENA V2	TOTAL GENERAL
10	RV01188-22	RV01195-22	RV01187-22	RV01194-22	
11 29/12/2022	91	0	1,040	0	1,131
12 30/12/2022	93	0	1,082	0	1,175
13 31/12/2022	94	0	1,052	0	1,146
14 01/01/2023	90	0	995	0	1,085
15 02/01/2023	91	0	969	0	1,060
16 03/01/2023	89	0	1,000	0	1,089
17 04/01/2023	94	0	1,021	0	1,115
18 05/01/2023	0	91	0	997	1,088
19 06/01/2023	0	88	0	1,001	1,089
20 07/01/2023	0	88	0	984	1,072
21 08/01/2023	0	88	0	996	1,084
22 09/01/2023	0	91	0	1,079	1,170
23 10/01/2023	0	84	0	972	1,056
24 11/01/2023	0	87	0	1,038	1,125
25 TOTAL GENERAL	642	617	7,159	7,067	15,485

➔ **Hechos que se acreditan:**

18. Con las pruebas del expediente se demuestra:

¹² Jurisprudencia 24/2010 de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.



- La existencia y contenido de los promocionales “JOSÉ RAMÓN PT”, “JOSÉ RAMÓN PT V2”, “JR MORENA” y “JR MORENA V2”, todos para televisión.
- El PT y MORENA los pautaron para la campaña federal del proceso electoral extraordinario en Tamaulipas, del 29 de diciembre de 2022 al 11 de enero.

QUINTA. Caso a resolver.

19. Esta Sala Especializada debe determinar si el PT y MORENA usaron indebidamente su prerrogativa al pautar diversos promocionales en televisión en los que se aluden las frases “*con ya sabes quién y con nuestro doctor*”.

SEXTA. Estudio.

Marco normativo

❖ Tiempos en radio y televisión de los partidos políticos.

20. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas¹³, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
21. El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos¹⁴, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público¹⁵.
22. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, las campañas; ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información¹⁶ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.

¹³ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

¹⁴ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

¹⁵ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

¹⁶ Artículo 247 de la LEGIPE.



23. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes¹⁷, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.

❖ **Propaganda electoral.**

24. El artículo 242, en sus párrafos 1 y 2, de la LEGIPE, señala que la campaña electoral busca obtener votos a través de distintos actos como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquéllos en que las candidaturas o partidos políticos se dirigen al electorado para promoverse.

25. Durante la campaña, se difunde propaganda electoral que puede ser escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 242, párrafo 3 de la LEGIPE).

26. La norma electoral establece que, tanto en la propaganda electoral, como en los actos de campaña, los partidos y candidaturas deben explicar, desarrollar y discutir ante el electorado los programas y acciones que componen sus principios ideológicos (documentos básicos) y particularmente, sus plataformas electorales (artículo 242, párrafo 4, de la LEGIPE).

27. El artículo 242 de la LEGIPE encuentra lógica a la luz de la sistematicidad con otras normas electorales; así, el artículo 246 del mismo ordenamiento y el artículo 91 párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen la obligación que la propaganda (fija y de radio y televisión, respectivamente) identifique de manera precisa al partido político o candidatura que la emite.

28. Por su parte, el “*Código de buenas prácticas en materia electoral, de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho*”¹⁸, señala que el sufragio libre abarca dos aspectos: la libertad de las y los votantes para formarse una opinión y la libre expresión de esa opinión .

¹⁷ Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹⁸ “Comisión de Venecia”, consultable en la siguiente liga electrónica http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/informacion_importante/2012/04/codigo_buenas_practicas_pdf_18140.pdf



29. En ese sentido, menciona que la libertad para formar su opinión incluye darles a conocer las candidaturas presentadas (artículo 3.1 inciso b. i); por lo que establece la necesidad que *“con vistas a garantizar la eficacia de las reglas relativas a la libertad de los [as]”*¹⁹ *votantes para formarse una opinión deberán sancionarse todas las violaciones de las reglas que preceden.”*
30. La Sala Superior ha expresado de manera reiterada: *la propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan (SUP-REP-81/2018).*
31. Asimismo, estableció mediante jurisprudencias que:
- La propaganda electoral no solamente se limita a captar simpatizantes, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral²⁰.
 - La propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente²¹.
32. Podemos decir entonces que, uno de los fines primordiales de la propaganda electoral es permitir la interacción directa entre las

¹⁹ Las palabras entre [] se añaden para fomentar el lenguaje incluyente.

²⁰ Criterio establecido en la tesis CXX/2002 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

²¹ Tesis XXIII/2008 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).



candidaturas registradas o partidos políticos con la ciudadanía, para reproducir, expandir, diseminar o, *propagar* la ideología base del partido y las propuestas concretas de sus candidaturas, con la intención que la ciudadanía se adhiera a ellas.

33. Así, los actos propagandísticos tienen como objetivo lograr un acercamiento entre las candidaturas registradas y su público meta, es decir, el electorado; con el propósito que éste conozca las propuestas, las razones, analice, intercambie ideas y decida si son las que satisfacen sus necesidades, es decir, para que emita un voto informado.
34. Todos los actos que componen el proceso electoral, incluidos los actos de campaña y la propaganda electoral, encuentran razonabilidad en que la ciudadanía pueda tener las herramientas necesarias para emitir un voto libre, informado y razonado; y una herramienta indispensable es la correcta orientación y certeza respecto de la ideología del partido político y las propuestas concretas de sus candidaturas.
35. No debemos olvidar que, el ejercicio del voto constituye el acto cúspide o culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando la ciudadanía manifiesta su voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos, en los distintos órdenes y niveles de gobierno.
36. Por ello resulta relevante que se cumplan las finalidades establecidas en el artículo 242 de la LEGIPE, respecto a los actos de campaña y la propaganda electoral, porque establecen las bases para orientar de forma correcta a la ciudadanía respecto de los partidos políticos y sus candidaturas registradas y qué acciones emprenderían, de resultar vencedores o vencedoras en la contienda electoral.

❖ **Libertad de expresión.**

37. Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º de la constitución federal, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los y las demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

38. De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines que la propia carta magna establece para los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la constitución federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.
39. Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no eliminarlos, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la sana deliberación de la democracia representativa.
40. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en un conjunto de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Caso concreto

41. El contenido de los promocionales es:

"JOSE RAMON PT" con folio RV01188-22	
Imagen	Audio
	<p>Voz Jose Ramón Gómez Leal:</p> <p>Soy "JR", José Ramón Gómez Leal, candidato a Senador por Morena en Tamaulipas.</p> <p>Quiero invitarte a votar este 19 de febrero para que la transformación continúe y sigamos luchado para tener un mejor Tamaulipas.</p> <p>Desde el Senado, vamos a trabajar de la mano con "Ya sabes quién" y con nuestro Doctor para que juntas y juntos sigamos haciendo historia.</p>
	<p>Voz femenina en off:</p> <p>José Ramón "JR" la esperanza del cambio, candidato a Senador.</p> <p>Partido del Trabajo</p>

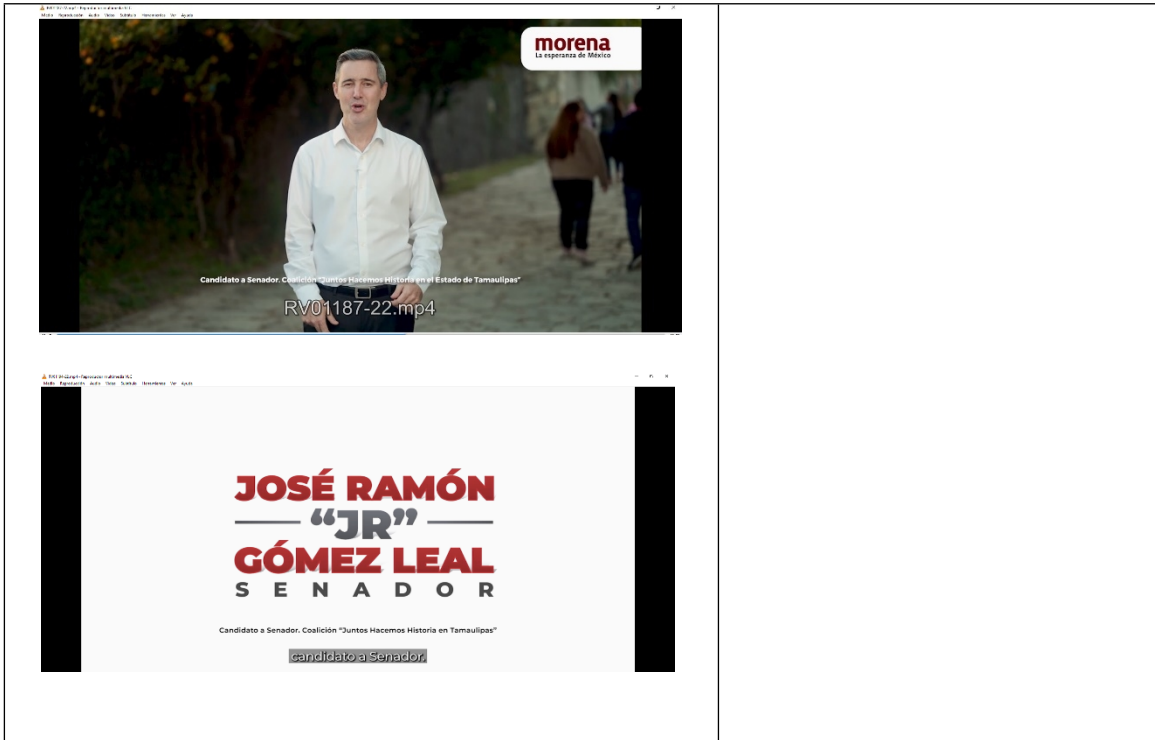
42.

"JOSE RAMON PT V2" con folio RV01195-22	
Imagen	Audio
	<p>Voz Jose Ramón Gómez Leal:</p> <p>Soy "JR", José Ramón Gómez Leal, candidato a Senador por Morena en Tamaulipas.</p> <p>Quiero invitarte a votar este 19 de febrero para que la transformación continúe y sigamos luchado para tener un mejor Tamaulipas.</p>

	<p><i>Desde el Senado, vamos a trabajar de la mano con "Ya sabes quién" y con nuestro Doctor para que juntas y juntos sigamos haciendo historia.</i></p> <p>Voz femenina en off:</p> <p><i>José Ramón "JR" la esperanza del cambio, candidato a Senador.</i></p> <p><i>Partido del Trabajo</i></p>
--	---

43.

<p align="center">JR MORENA" con folio RV01187-22</p>	
<p align="center">Imagen</p>	<p align="center">Audio</p>
	<p>Voz José Ramón Gómez Leal:</p> <p><i>Soy "JR", José Ramón Gómez Leal, candidato a Senador por Morena en Tamaulipas.</i></p> <p><i>Quiero invitarte a votar este 19 de febrero para que la transformación continúe y sigamos luchando para tener un mejor Tamaulipas.</i></p> <p><i>Desde el Senado, vamos a trabajar de la mano con "Ya sabes quién" y con nuestro Doctor para que juntas y juntos sigamos haciendo historia.</i></p> <p>Voz femenina en off:</p> <p><i>José Ramón "JR" la esperanza del cambio, candidato a Senador.</i></p> <p><i>Morena, la esperanza de México</i></p>



44.

JR MORENA” con folio RV01194-22	
Imagen	Audio
	<p>Voz José Ramón Gómez Leal:</p> <p><i>Soy “JR”, José Ramón Gómez Leal, candidato a Senador por Morena en Tamaulipas.</i></p> <p><i>Quiero invitarte a votar este 19 de febrero para que la transformación continúe y sigamos luchado para tener un mejor Tamaulipas.</i></p> <p><i>Desde el Senado, vamos a trabajar de la mano con “Ya sabes quién” y con nuestro Doctor para que juntas y juntos sigamos haciendo historia.</i></p> <p>Voz femenina en off:</p> <p><i>José Ramón “JR” la esperanza del cambio, candidato a Senador.</i></p> <p><i>Morena, la esperanza de México</i></p>



45. Vemos que los materiales son idénticos, con la diferencia que en los promocionales del PT al final indican "*Partido del Trabajo*" y en los de MORENA al final señala "*Morena, la esperanza de México*".
46. En ellos aparece y se escucha a José Ramón Gómez Leal, así:
 - Se identifica con su nombre y candidatura por la que contiene.
 - Invita a votar el día de la jornada electoral.
 - Señala que desde el senado trabajara de la mano con "*Ya sabes quién y con nuestro doctor*" para seguir haciendo historia.
 - Finalmente, una voz en *off* señala "*José Ramón "JR" la esperanza del cambio, candidato a senador*", y los partidos que lo postulan.
47. El PAN denunció la difusión de dichos promocionales porque en los segundos del 17 al 19 dice "*con ya sabes quién y con nuestro doctor*", lo que a su consideración hace referencia al presidente de la República y al gobernador de Tamaulipas, y eso implica uso indebido de la pauta ya que vulnera la equidad e imparcialidad en la contienda.
48. Ahora, el análisis de los materiales debe ser de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad de comunicación (visual, verbal y sonora)²².
49. A partir de ello, vemos que los promocionales se refieren a la campaña de José Ramón Gómez Leal, donde invita a votar por su candidatura a una senaduría.
50. En cuanto a la frase "*ya sabes quién*" esta Sala Especializada ha dicho en diversos precedentes²³ que no denota una referencia unívoca e inequívoca a Andrés Manuel López Obrador.
51. Además, no se observa la imagen ni el nombre del presidente de la República, únicamente se advierte al candidato en dichos promocionales.

²² SUP-REP-8/2022.

²³ SRE-PSC-70/2022, SRE-PSC-65/2021, SRE-PSC-125/2021, SRE-PSC-130/2021, SRE-PSC-190/2018 y SRE-PSC-9/2018.



52. De igual forma, cuando señala “*con nuestro doctor*”, tampoco se advierte que se trate del gobernador de Tamaulipas, pues solamente dice esa frase sin que indique a quién se refiere o la imagen de alguna persona con la que relacione esas palabras.
53. Pues del análisis contextual de los promocionales denunciados se puede desprender que su finalidad es dar a conocer la forma de trabajo del denunciado en caso que ganase la elección, lo cual puede ser útil a las y los electores para formar y tomar una decisión al momento de emitir su voto en las urnas.
54. Además, a parte de la imagen del candidato no se exaltan otras figuras, logros, acciones o planes de gobierno con las que se vinculen las frases denunciadas²⁴.
55. Así, la frase aislada es genérica, sin referencia a una persona específica, no obstante, después de analizar los precedentes sobre la frase de referencia²⁵, no podemos ser ajenas y ajenos a observar el contexto y la realidad política del uso que se ha hecho de la frase “ya sabes quién”, por los partidos políticos y diversas personas, puesto que hay elementos muy particulares que nos pueden llevar a la conclusión que se identifica con el presidente de la República, tales como la persona que emite el mensaje, el contexto, las y los destinatarios, entre otras cuestiones que han sido materia de análisis en los asuntos resueltos por esta Sala Especializada.
56. Es decir, que el hecho que se use la frase “ya sabes quién” no implica que de manera automática haya existencia o inexistencia de alguna infracción, sino que esta Sala Especializada debe valorar todas las circunstancias que la rodean para tomar una decisión.
57. Por tanto, en el caso, se insiste, no hay vulneración por el uso de la frase, ya que, como se dijo, no se trata de coaccionar o atribuirse logros de la persona a la que se identifica como “ya sabes quién” para la obtención de votos a favor, sino que es una forma de trabajo que exponen las candidaturas en caso de que ganasen la elección.

²⁴ SUP-REP-709/2022.

²⁵ SRE-PSC-9/2018, SRE-PSC-47/2018, SRE-PSC-190/2018, SRE-PSC-65/2021, SRE-PSC-125/2021, SRE-PSC-130/2021 y SRE-PSC-70/2022, SRE-PSC-95/2022.



58. Así, contrario a lo que afirma el partido denunciante, las frases “*con ya sabes quién y con nuestro doctor*”, no necesariamente son alusiones o inferencias sobre la figura presidencial o el gobernador de Tamaulipas.
59. Por ello, no se vulneran los principios de equidad e imparcialidad de la contienda; pues válidamente vemos a una candidatura promoviendo su candidatura en la etapa de campaña, en el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir una senaduría en esa entidad.
60. Por tanto, es **inexistente** la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de la contienda y en consecuencia no hay **uso indebido de la pauta** por parte de **MORENA** y del **PT**.²⁶
61. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** el **uso indebido de la pauta** que se atribuyó a MORENA y al Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

²⁶ Si bien la Sala Especializada en el SRE-PSC-109/2022 (confirmado por Sala Superior en el SUP-REP-495/2022 y acumulados), atendiendo a las circunstancias del caso señaló que la frase “*ya sabes quién*” era violatoria a la normatividad electoral, en el presente expediente no acontece por las razones que se expresan en esta sentencia.